

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Junio 1897.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

##### REGLAMENTO

DE

#### CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

##### CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del personal.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto

de gastos no baje de 100.000 posetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000
En las de segunda id.....	4.000
En las de tercera id.....	3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutará los siguientes sueldos:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	4.000
Idem íd. de segunda íd.....	3.000
Idem íd. de tercera íd.....	2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos, y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la *Gaceta de Madrid* por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si

no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

## CAPÍTULO II

### *De los deberes, atribuciones y responsabilidades de los Contadores.*

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlós en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados.

7.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.<sup>a</sup> Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde

elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deber hacerlo siempre que se le ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirlos á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la

firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviere de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.<sup>a</sup> Examinar y autorizar las nóminas.

8.<sup>a</sup> Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomiendan el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas

para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.<sup>o</sup> Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.<sup>o</sup> Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.<sup>o</sup> Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.<sup>a</sup> Reprensión privada.

2.<sup>a</sup> Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la GACETA una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

(Gaceta 1.º Junio 1897.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Circulares.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 31 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del escrito que, con fecha 3 de Abril próximo pasado, dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, proponiendo que por los Jefes de los Depósitos para Ultramar, se haga entender á los individuos de la clase de tropa que regresan de

aquellos distritos á continuar sus servicios por enfermos á la Península, la obligación que tienen de presentarse á la Autoridad militar, ó de no existir ésta, al Alcalde del punto en que vayan á fijar su residencia durante los cuatro meses de licencia á que tienen derecho, antes de incorporarse á los Cuerpos á que sean destinados, y que dichas Autoridades haga constar en el pase de los interesados esta circunstancia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Capitán general, y disponer al propio tiempo, como ampliación á la Real orden de 27 de Octubre último (C. L. número 293) que en el caso de que el regresado, tenga por cualquier circunstancia que pasar á residir á otra localidad durante el período de la referida licencia, deberá la Autoridad correspondiente dar conocimiento de dicho cambio al Capitán general de la región á que pertenezca, para que en ningún caso pueda ser desconocido el paradero de tales individuos, en el momento en que, terminada la licencia deban incorporarse á sus destinos; siendo asimismo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, dispongan se publique esta disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades no militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, encargando á los Alcaldes su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Zaragoza 21 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fecha 24 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Consul de España en Hingstar en despacho núm. 13 de 23 de Abril último dice á este Ministerio lo que sigue:

En cumplimiento de lo dispuesto en el título tercero, capítulo 1.º, sección 9.ª del Código civil vigente, tengo la honra de elevar á V. E. la adjunta copia del acta de otorgamiento del testamento cerrado de D. Joaquín Ferrer y Gil, natural de la provincia de Zaragoza, de 48 años de edad, depositado en este Consulado el día 10 del corriente, así como también el testamento original y certificación de defunción del testador, ocurrida el día 12 de este mes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, debiendo advertir que los que se crean con derecho á la herencia deberán presentarse á recoger

el testamento que queda depositado en el archivo de este Ministerio, provisto del oportuno mandamiento judicial.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, por lo que á ese Gobierno civil de su cargo corresponda.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden trascrita, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Carruajes de lujo.—Circular

Finalizado el plazo señalado por Instrucción y circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 65, fecha 17 de Marzo último, sin que la mayoría de los Ayuntamientos hayan remitido á esta Dependencia el padrón de carruajes de lujo que debe formarse para el presupuesto de 1897-98, con arreglo á las disposiciones vigentes insertas en dicha circular; se llama la atención de los mismos al objeto de evitarles los daños que se originan de la acción de apremio, que se utilizará si dentro del término de tercero día no cumplen este fácil como recomendable servicio, bien remitiendo el padrón, bien la certificación negativa que determina el art. 12 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1895, respecto de los pueblos donde no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago del impuesto de que se trata. Ese documento, al expedirse, se hará bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios.

Zaragoza 19 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCIÓN QUINTA

### OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar con fecha 15 del mes actual, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Carenas, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Ateca á la Tranquera:

Resultando que rectificadas por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Mayo próximo pasado, abriendo un plazo de 20 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879:

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Carenas haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días; debiendo recaer el nombramiento para que sea válido en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración; y si no se conforman dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse aquélla en el BOLETIN OFICIAL como previene el art. 25 del expresado reglamento.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público en dicho periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 18 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

## SECCIÓN SEXTA.

El arbitrio establecido sobre el uso forzoso de pesas y medidas de este término municipal, se arrendará en pública subasta, que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Boquiñeni 19 de Junio de 1897.—El Alcalde Pascual Alman.

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito por rústica y pecuaria, y el de la urbana, para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallarán de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados libremente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra los mismos.

Badules 18 de Junio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Juan Cebollada.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1893-94, 94-95 y 95-96, se hallarán de manifiesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal.

Bárboles 18 de Junio de 1897.—El Alcalde, Rudesindo Arbéj.

El reparto de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria, formado para el año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes en él incluidos pueden enterarse de sus respectivas cuotas y formular las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Villarroya de la Sierra 16 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás Agreda.

Los repartimientos de contribución rústica y pecuaria y el de urbana, para el año económico próximo de 1897-1898, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Inogés 17 de Junio de 1897.—El Alcalde, Patricio Catalán.

Los repartimientos de consumos, granos, líquidos y alcoholes de esta localidad, para el año económico de 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos durante dicho plazo y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

La Puebla de Alfindén 18 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Badía.

Por conclusión de contrato con quien la desempeñaba, se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, y por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, se abre concurso para la provisión de dicho cargo, por término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; su dotación consiste en 900 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por el despacho de medicamentos á 350 familias pobres, y los aspirantes deberán presentar sus instancias ante esta Alcaldía en el indicado plazo, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de dicho cargo.

La Almunia 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan Hernández.

Los repartimientos de la contribución territorial de esta villa en sus dos secciones de rústica y urbana, formados para el ejercicio económico de 1897-98, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; para que en dicho plazo puedan examinarlos los intere-

sados y formular las reclamaciones que hubiere lugar.

La Almunia 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan Hernández.

Por término de ocho días, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana, formados para el año económico de 1897-98.

Talamantes 16 de Junio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Clemente Chueca.

El reparto de consumos, el de alcoholes, aguardientes y licores, y el gremial de líquidos, formado para el año 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

La Joyosa 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Latas.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de urbana, correspondiente á este pueblo y al ejercicio 1897-98, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Por igual tiempo lo estarán los repartos de consumos y del gremio de líquidos y alcoholes, correspondientes al mismo ejercicio.

Agón 18 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Torres.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana, de este distrito, para 1897-98, durante los cuales podrán producirse reclamaciones de agravio contra los mismos.

Monegrillo 16 de Junio de 1897.—El Alcalde, Florentín Tarramera.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria y el de la urbana de esta localidad.

Cimballa 17 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ponciano Colás.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1897-98; y

El repartimiento de la urbana para igual ejercicio.

Moneva 16 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Lahoz.

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1897.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. <i>Pesetas</i>
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
20	40	»	Harina.....	1. <sup>a</sup> clase.....	39'750
15	200	»	Carbón.....	De cok.....	5'200
25	1.471	»	Cebada.....	Superior.....	22'930
Del 1. <sup>o</sup> al 31.	720	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	3'980

Zaragoza 31 de Mayo de 1897.—El Administrador, Santiago Saínz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Ramón Valenzuela Sánchez Muñoz, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo, ejerciente de instrucción por cesación del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Pedro Jimeno Jimeno, vecino de María, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre desacato, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, la finca siguiente:

Seis séptimas partes de una casa posada, sita en las afueras de dicho pueblo, señalada con el núm. 4; que confronta por la derecha é izquierda con paso cabañal, y por el frente con carretera de Valencia y dicho paso: tasadas en 3.428 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 3 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 del valor de la finca de que se trata y que en el caso de haber postor y no cubra su manda la mitad de la tasación, se reserva este Juzgado aprobar el remate, una vez se cumpla lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 10 de Junio de 1897.—Ramón Valenzuela.—D. S. O., Justo Emperador.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto el arriendo de los pastos de las pardinás La Casa, Ortiz, Pedranas y

Lanzacos, sitas en La Carbonera, en la primera licitación, se sacan por segunda vez, cuyo acto tendrá lugar en esta villa el día 28 de los corrientes, bajo los pactos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal.

Luna 13 de Junio de 1897.—El Administrador judicial, Antonio Gil Lapuente.

### COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE EBRO

En uso de las atribuciones que me concede el art. 56 de las Ordenanzas de riego, he dispuesto convocar por segunda vez á la Comunidad de regantes de esta villa, á sesión ordinaria para el día 27 del corriente, á las nueve de la mañana, por no haber concurrido mayoría á la primera, con objeto de tratar de lo dispuesto en el art. 54 de las Ordenanzas, incidente de D. Juan M. Jouossin y de un escrito de varios regantes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores regantes de la acequia de Ebro; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1897.—El Presidente, Lorenzo Maza.

### SINDICATO DE RIEGO DE FUENTES DE EBRO

Durante ocho días, que empezarán á contarse desde el día 18 del actual y terminarán el 25 del mismo, se hallará abierta la recaudación voluntaria del reparto de alfarda del año corriente, correspondiente al primero y segundo trimestres.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores regantes de la acequia de Ebro.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1897.—El Presidente, Alejandro Molinos.